

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela de la señora Aura Arrieta Erazo contra el Ministerio de Vivienda Nacional y la Procuraduría General de la Nación, trámite al que se vinculó al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Caja de Compensación Familiar CAFAM, ASOVIS Asociación Popular de Vivienda y la Notaría Única de Ponedera (Atlántico).

Rad. 00 2021 00172 00

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°5 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Aura Arrieta Erazo acudió a esta vía constitucional con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Vivienda Nacional y la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, pidió que se les ordene, al primero, resolver la petición que elevó el 13 de julio de 2020 y, al segundo, “*investigar disciplinariamente al funcionario del ministerio de vivienda quien no contestó dicho derecho de petición*”.

2. Para fundamentar sus pretensiones adujo, en resumen, que a través del citado escrito pidió “*actualizar y eliminar de las bases de datos a*

nivel nacional como beneficiaria a un subsidio de vivienda familiar o en su defecto se le asigne verdaderamente una oportunidad para poder obtener un subsidio de vivienda familiar”, pues aun cuando en el 2011 solicitó un subsidio a la Caja de Compensación Familiar Cafam, fue rechazada. No obstante, al consultar su número de cedula en la Oficina de Registros Públicos de Barrancabermeja, se encontró con que tiene a su nombre una propiedad en el municipio de “Galapa Atlántico”, *“compraventa de vivienda de interés social con subsidio familiar- hipoteca abierta y constitución de patrimonio familia. Que la hace “ASOVIS” ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA”,* sin embargo, nunca fue beneficiaria de dicho proyecto, por tanto, infiere que fue suplantada y existe una falsedad en dicho documento público.

3. La Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Cafam pidió que se niegue la acción de tutela, toda vez que no se dirigió en su contra y ninguna solicitud ha sido radicada en esa entidad, sin embargo, manifestó que la promotora del amparo *“no registra postulación ni solicitud alguna de vivienda a través de CAFAM”.*

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, por carencia actual de objeto, pues la solicitud a que se refiere la querellante fue resuelta a través del Oficio N°2020EE0073648 de 24 de septiembre de 2020.

Por último, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación resaltó que carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no tiene injerencia alguna en las pretensiones de la tutelante y, por ende, pidió que se le desvincule de la acción.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver el asunto, es necesario recordar que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado, siempre que el interesado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial,

prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de petición tiene una doble finalidad: de un lado, permite que los interesados eleven solicitudes respetuosas y, del otro, la garantía de recibir una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La segunda faceta el derecho de petición implica el deber de las autoridades y particulares, en los casos definidos en la ley, de abordar las peticiones de manera “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

Se colige de lo anterior que “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, **sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.**”³, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración, sin que importe que el sentido de esta sea favorable o no a los intereses del petente.

2. Con soporte en los anteriores precedentes y en lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que no existe protección que dispensar, en razón a que, de conformidad con lo expuesto por el

¹ C.S.J Sent. marzo 14 de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2011-00015-01.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12, reiterada en la T- 206 de 2018.

³ Sentencia T-376/17, reiterada en la T- 206 de 2018.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la petición génesis de la acción de tutela fue resuelta a través del Oficio N°2020EE0073648 de 24 de septiembre de 2020, donde le informó:

“Consultado el Sistema de Información del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE, se encontró que la señora AURA ARRIETA HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37,926,015, como Jefe de Hogar, LAURA VANESSA CUEVA ARRIETA, CARLOS DANIEL CUEVA ARRIETA, ELY TATIANA CUEVA ARRIETA y RAFAEL DAVID CUEVA ARRIETA, aparecen asignados con el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por el INURBE, mediante Resolución 819 del 30/12/1999, por valor de (\$5,675,040.00) M/Cte., para ser aplicado en el proyecto de vivienda denominado “MUNDO FELIZ XXXVI ETAPA”, Tipo de solución “POST.ASOC.VIV.NUEVA”. Oferente: “ASOVIS”. En la ciudad de GALAPA – ATLANTICO. El subsidio fue desembolsado, Legalizado y pagado por parte de INURBE.

Igualmente se consultó en la Ventanilla Única de Registro –VUR, y registra un inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 040-340232 en el que se demuestra que fue aplicado el Subsidio Familiar de Vivienda, del cual anexo copia.

Por otra parte, sobre lo que usted relata en su solicitud “QUINTO: actualmente en las escritura aparece mi firma y huella cosa que en ningún momento firme, aparte de eso nunca he habitado dicho inmueble mencionado en las escrituras, como lote numero 6 manzana 12 de la ciudad de GALAPA- Atlántico, por consiguiente hay una falsedad en el documento público”, del proyecto Mundo Feliz en la ciudad de Galapa – Atlántico; al respecto me permito aclarar varios conceptos sobre los cuales recaen las premisas fundamentales en cuanto a las relaciones entre los entes públicos y privados que comparecen en el desarrollo de un proyecto financiado con recursos del Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por el INURBE:

- *El INURBE, hoy liquidado, era la entidad ejecutora de la política gubernamental de vivienda de interés social conforme lo previsto en la Ley 3ª de 1991 y quien otorgaba los subsidios familiares de vivienda a los hogares beneficiarios.*
- *El hogar beneficiario era aquel núcleo familiar que solicitaba el subsidio familiar de vivienda, concursaba obtenía la calificación y resultaba beneficiario del subsidio. Es de anotar, que entre el hogar beneficiario y el INURBE existía una relación de carácter legal y no contractual, regulada expresamente por la Ley 3ª de 1991 y los Decretos reglamentarios.*
- *La declaratoria de elegibilidad constituía la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y legales por parte del oferente, desde el punto de vista técnico, financiero y jurídico. Tal verificación documental por parte del INURBE o de los establecimientos de crédito se efectuaba con base en los documentos aprobados por las autoridades municipales y aquellos aportados por la entidad oferente. Es de anotar, que entre el INURBE y el oferente no existe vinculo o relación jurídica directa de carácter legal y no existe ninguna relación de carácter contractual, (...)*
- *El municipio a través de la Oficina de Planeación o la Curaduría concurre en forma previa dentro del proceso, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989, la Ley 136 de 1994, la Ley 388 de 1997, la Ley 400 de 1997, el Decreto 33 de 1998 y el Decreto 1052 de 1998, con el objeto vigilar y controlar las actividades de construcción y enajenación de los inmuebles destinados a vivienda (...)*

• *El oferente es la persona natural o jurídica, pública o privada que suministraba, financiaba o construía la solución de vivienda de interés social, la cual previamente había sido declarada elegible por el INURBE. En este caso el oferente o el municipio es quien debe darle las explicaciones de fondo y con claridad, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre estas viviendas.*

Por lo tanto, el control y vigilancia de la ejecución de los proyectos recae en la Autoridad Municipal y que entre el OFERENTE, CONSTRUCTOR O FACILITADOR de la solución de vivienda de interés social, y el INURBE NO existe una relación de carácter contractual ni legal directa, por lo que le sugerimos dirigirse a los entes de control y exponer su queja, o en su defecto es la justicia ordinaria quién debe pronunciarse al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, es indispensable aclarar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es la entidad competente para dirimir esta clase de situaciones jurídicas.

Así las cosas; por lo anteriormente citado se le indica al peticionario, que no es viable levantar o modificar las bases de datos entregadas por el extinto Inurbe al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3. Entonces, como además que la anterior comunicación fue dirigida y notificada a la petente, conforme lo manifestó el accionado, se encuentra totalmente satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia en cita, sin que el resultado desfavorable la faculte para acudir a la acción de tutela, con el propósito de conseguir una respuesta diferente o mucho menos para pretender que el juez constitucional ordene a la accionada “actualizar y eliminar de las bases de datos a nivel nacional como beneficiaria a un subsidio de vivienda familiar o en su defecto se le asigne verdaderamente una oportunidad para poder obtener un subsidio de vivienda familiar”, pues tal como le indicó la accionada, respecto de las situaciones a que se refiere, es preciso acudir a las autoridades correspondientes.

Entonces, tras no existir la vulneración del derecho fundamental reclamado por la tutelante, no se advierte ninguna vulneración y, por tanto, se denegará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo solicitado por la ciudadana Aura Arrieta Erazo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada